REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de agosto de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBH FI0078-2022, notificándole al contribuyente [redacted], los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia del Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre y noviembre del año 2018, marzo del año 2019, diciembre del año 2020 y mayo del año 2021; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración que siendo rechazando por la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de septiembre de 2022, la cual acogió parcialmente el recurso, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 03 de noviembre de 2022, por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 17 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 17 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal noviembre 2018; por lo que, DECLARA prescrito el impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, (ITBIS) del período fiscal noviembre 2018, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de instrucción, la violación a la tutela judicial efectiva y al artículo 6 de la ley núm. 13-07, violación al derecho de defensa y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, *es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

[2] Ibidem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta de instrucción y violación al derecho de defensa, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* omitió la notificación del recurso contencioso tributario, lacerando el derecho de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos, obviando ponernos en condición para preparar sus medios de defensa, sobre los nuevos argumentos o pretensiones de la recurrente, además de violenta las garantías del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; Si verifican la cronología que se encuentra

en la sentencia, respecto al caso, se puede verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en fecha 15 de mayo de 2023, solicitud de notificación de recurso contencioso tributario, toda vez que lo único que fue notificado fue una puesta en mora a través del acto núm. 742-2023, de fecha 10 de mayo de 2023, por lo que la Administración Tributaria no podía desarrollar una defensa que permitiera salvaguardar su derecho de defensa sin poseer el recurso contencioso tributario depositado por la contribuyente, quedando más que configurando la violación al derecho de defensa.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOLICITUD DE NOTIFICACION DEL RECURSO. 3. La parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGID), mediante instancia depositada en fecha 15 de mayo del 2022,solicitó que le sea notificado el presente recurso contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, alegando que solo había sido notificada del auto núm. 02038-2023, contentivo de puesta en mora, a través del acto núm. 724-2023 de fecha 10 de mayo del 2023, y que con ese simple documento no podrían presentar sus medios de defensa respecto al recurso intervenido. 4. Este tribunal advierte en el expediente, que mediante Auto núm. 17983-2022, de fecha 25 de noviembre de 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicara la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recurso contencioso tributario intervenido, disponiendo de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de defensa, el cual le fue notificado, a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

través del acto núm. 052/2023 de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Además, dicho acto contiene el sello, la fecha y la firma de recibido por la institución recurrida, conforme dispone la ley, lo cual comprueba que realmente tiene conocimiento del recurso contencioso en cuestión. 5. Asimismo, el tribunal señala que posteriormente, a la parte recurrida le fue notificado el Auto núm. 03516-2023 de fecha 24 de abril del 2023, a través del acto núm. 724/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de puesta en mora, otorgándole un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, para que pueda presentar sus medios de defensa, por lo que, es evidente que el tribunal le ha dado la oportunidad de defenderse, respetando así su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos 6 párrafo P de la Ley 13-07 y 69 numeral 4% de la Constitución, razón por la cual este tribunal estima que la recurrida pretende prevalecerse de su propia falta alegando que no fue puesta en causa, cuando realmente fue puesta en causa, notificada y citada para el proceso; por lo tanto, se rechaza dicho pedimento, por no tener base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." (Sic)

21. El artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 dispone que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada a1 Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa… (sic)

22. En ese tenor, esta Tercera Sala pudo corroborar que fue peticionado por la parte hoy recurrente que fuera notificada íntegramente la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositado por la parte recurrida debido que solo le habían notificado el acto de puesta en mora; no obstante, los jueces del fondo procedieron a rechazar el referido pedimento indicando que "a la parte recurrida le fue notificado el Auto núm. 03516-2023 de fecha 24 de abril del 2023, a través del acto núm. 724/2023 de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial, [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de puesta en mora, otorgándole un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, para que pueda presentar sus medios de defensa, por lo que, es evidente que el tribunal le ha dado la oportunidad de defenderse, respetando así su derecho de defensa en virtud de lo establecido en los artículos 6, párrafo, de la Ley 13-07 y 69 numeral 4 de la Constitución, razón por la cual este tribunal estima que la recurrida pretende prevalecerse de su propia falta alegando que no fue puesta en causa, cuando realmente fue puesta en causa, notificada y citada para el proceso" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. En efecto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que al momento de rechazar la "solicitud de notificación del recurso" los jueces del fondo no se detuvieron a analizar que la referida solicitud no se debía a una carencia de notificación sino a que materialmente la instancia del recurso no fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente; es decir, que solo procedieron a notificar el auto de puesta en mora, no la instancia del recurso contencioso, situación que imposibilitó que la parte contraria, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pudiera conocer los argumentos expuestos por la parte que interpuso el recurso y consecuentemente encontrarse en condiciones de poder efectuar su defensa material.

24. De manera que esta Tercera Sala al analizar el acto núm. 742/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, solo presenta como anexo el auto núm. 03516-2023, de fecha 24 de abril de 2023, situación que imposibilita que pueda leerse íntegramente; en consecuencia, es evidente que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados al no colocar a la parte ahora recurrente en condiciones de producir su memorial de defensa conforme a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00374
Solicitud núm.: 003-2024-00386
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00539 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.